

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2025
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (REGIÓN
CENTRO-NORTE)

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboró: Andrea Guerrero Chiprout

SÍNTESIS CIUDADANA

El proyecto que se somete a consideración del Pleno propone resolver una contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados de Circuito de diversa región, en torno a si el principio de relatividad de las sentencias de amparo constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de prestar y difundir el servicio de un aborto voluntario.

El acceso a un aborto voluntario forma parte del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y de las personas con capacidad para gestar. En consecuencia, las autoridades del sistema de salud tienen la obligación de organizar, implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar su acceso efectivo. Asimismo, se explica que la omisión de prestar este servicio puede constituir una forma de discriminación y violencia de género, pues perpetúa contextos de estigmatización y barreras estructurales que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y personas con capacidad para gestar.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que, cuando el amparo se promueve por interés legítimo, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse a fin de garantizar un recurso efectivo para reparar violaciones a derechos humanos que perpetúan situaciones de desigualdad estructural. Esto obedece a que, a diferencia del interés jurídico, el interés legítimo permite cuestionar violaciones derivadas de contextos estructurales que no se agotan en la esfera individual de las personas quejas, por lo que la restitución del derecho vulnerado no puede lograrse mediante efectos estrictamente individualizados.

Por tanto, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe traducirse en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que éste exige. Ello implica adoptar medidas

idóneas para remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho a decidir, aun cuando sus efectos puedan proyectarse, de manera eventual e indirecta, más allá de la esfera estrictamente individual de las personas quejasas.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Antecedentes del asunto	Se narran los antecedentes.	2-3
II.	Competencia	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	3
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
IV.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	9-9
V.	Existencia de la contradicción	Existe la contradicción de criterios denunciada.	9-14
VI.	Estudio de fondo	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte determina la existencia de la presente contradicción de criterios, por lo tanto, debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sustentado en esta resolución.	15-55
VII.	Criterio que debe prevalecer	ABORTO VOLUNTARIO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS NO IMPIDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SALUD DE IMPLEMENTAR Y DIFUNDIR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR SU ACCESO.	55-57
V.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	57

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2025
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS
POR EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DE CIRCUITO DEL
CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA
REGIÓN, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO (REGIÓN
CENTRO-NORTE)**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO

Colaboró: Andrea Guerrero Chiprout

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de ***** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 125/2025, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (Región Centro-Sur) y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte).

El problema jurídico que deberá resolver este Tribunal Pleno consiste en resolver la contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados que se pronunciaron de manera discrepante sobre la posibilidad de conceder un amparo en contra de la omisión de implementar y difundir los servicios de salud para el acceso al aborto voluntario.

I. Antecedentes del asunto

- 1. Denuncia de la contradicción de criterios.** Un abogado, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de distintas personas gestantes y quejas en dos juicios de amparo¹, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en auxilio del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (Región Centro-Sur), y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito (Región Centro-Norte), relacionados con la posibilidad de conceder un amparo en contra de la omisión de las autoridades de salud de los estados de implementar y difundir los servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario.
- 2. Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que sustentaron siguen vigentes. Asimismo, se reservó el turno del asunto para la nueva integración de este Alto Tribunal.
- 3. Vigencia de criterios.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, se recibieron los informes de los Tribunales Colegiados contendientes en los que informaron que sus criterios siguen vigentes, por lo que se determinó que el asunto se encontraba integrado.

¹ Amparo en revisión 126/2024, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito (cuaderno auxiliar 778/2024, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región) y amparo en revisión 178/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Estado de Durango (criterios contendientes).

4. **Turno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar la presente contradicción a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

5. Este Pleno es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto SEGUNDO del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Legitimación

6. **El abogado** tiene legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que es el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de las quejas en los asuntos que motivaron la denuncia de la contradicción².

IV. Criterios denunciados

7. Para poder resolver el presente asunto se reseñarán los criterios contendientes:

² Ello, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 de la extinta Segunda Sala de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.”, registro digital: 168488. Último precedente: Contradicción de tesis 111/2008-SS, resuelta el 24 de septiembre de 2008 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón; la cual resulta aplicable en términos del SEXTO transitorio de la Ley de Amparo.

A. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el recurso de revisión 126/2024 (cuaderno auxiliar 778/2024).

8. Juicio de amparo de origen. El asunto deriva del juicio de amparo indirecto 1190/2023 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el cual fue promovido por ocho personas con capacidad para gestar, habitantes del estado de Campeche. Reclamaron los actos contra las autoridades siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
<p>Del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD):</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La omisión de garantizar el derecho a decidir en su vertiente de la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017. ▪ La falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017. ▪ La falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.
<p>Gobernadora del Estado de Campeche</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Falta de instrucciones para que la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud implementen servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 125/2025

	<ul style="list-style-type: none">▪ Falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a la autonomía reproductiva como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de inconstitucionalidad 148/2017.▪ La promulgación y orden de publicación de los artículos 155, 156, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Campeche.
Congreso del Estado de Campeche	<ul style="list-style-type: none">▪ La aprobación de los artículos 155, 156, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Campeche.

9. El asunto se remitió al Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, quien, en auxilio del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dictó sentencia en la que les reconoció interés legítimo a las quejas y concedió el amparo contra los artículos 155, 156, 158 y 159 del Código Penal para el Estado de Campeche, que tipifican el delito de aborto voluntario.
10. Sin embargo, sobreseyó el juicio respecto de los actos consistentes en la omisión de garantizar la posibilidad de interrumpir el embarazo en las instituciones de salud pública, la falta de implementación de los servicios de salud para el acceso al aborto voluntario y la falta de difusión del aborto voluntario como un servicio de salud, por considerar que eran actos inexistentes.
11. **Recurso de revisión y criterio del Tribunal Colegiado.** Inconformes, las quejas interpusieron el recurso de revisión 126/2024 ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el cual fue remitido al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región para que en auxilio del Tribunal Colegiado dictara la sentencia correspondiente. Mediante sentencia de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal

Colegiado Auxiliar revocó el sobreseimiento y concedió el amparo en contra de las omisiones reclamadas, conforme a las consideraciones siguientes:

12. Después de retomar la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte en materia de aborto y libertad reproductiva, determinó que no basta con declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal de Campeche que reclamaron las quejas pues la posibilidad de acudir al aborto y a otros servicios de salud reproductiva implica que el Estado debe facilitar que este tipo de decisiones se tomen libremente y sin riesgos. Éste también debe proveer información científica, imparcial y veraz sobre las opciones anticonceptivas y los riesgos de practicarse un aborto, así como proveer los servicios que garanticen que esas opciones reproductivas no supongan afectaciones a la salud de las personas gestantes.
13. Por lo anterior, el derecho de las personas gestantes a decidir sobre su embarazo implica que las autoridades deben diseñar y ejecutar políticas públicas y acciones afirmativas que aseguren dicha garantía, incluyendo actividades de difusión, provisión de información y facilitación de bienes y servicios relacionados con la interrupción electiva del embarazo. También están obligadas a implementar la infraestructura necesaria para ofrecer este servicio de manera accesible, con altos estándares de calidad, competencia técnica, diversas opciones e información científica actualizada.
14. Como el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD) y la Gobernadora Constitucional de ese Estado tienen la facultad de establecer las políticas públicas de salud en Campeche, pero no acreditaron el cumplimiento las obligaciones para garantizar el derecho a decidir, el Tribunal Colegiado **concedió el amparo** para ordenar a las autoridades que: **i)** gestionen la implementación de la

infraestructura necesaria para brindar el servicio de interrupción del embarazo de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada y ii) difundan la existencia de dicho servicio como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud de la mujer o persona embarazada³.

B. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 178/2023.

- 15. Juicio de amparo de origen.** El asunto deriva del juicio de amparo indirecto 122/2023 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, el cual fue promovido por veinticinco personas con capacidad para gestar, habitantes del estado de Durango. Reclamaron los actos contra las autoridades siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
<p>Servicios de Salud del Estado de Durango</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La falta de implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario. ▪ La falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a la autonomía reproductiva.
<p>Secretaría de Salud del Estado de Durango</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario. ▪ La falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las

³ Lo que se vio reflejado en los siguientes puntos resolutivos: “**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a (personas quejas), contra el acto que reclaman de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche e Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, precisados en el considerando sexto, para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.”

	mujeres y personas gestantes como parte como parte del derecho a la autonomía reproductiva.
Gobernador del Estado de Durango	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La promulgación, orden de publicación y efectos de los artículos 148, fracción I, 149 y 150 del Código Penal para el Estado de Durango. ▪ La falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario. ▪ La falta de difusión sobre el aborto electivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a la autonomía reproductiva.
Congreso del Estado de Durango	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La aprobación y efectos de los artículos 148, fracción I, 149 y 150 del Código Penal para el Estado de Durango.

16. El Juzgado de distrito **sobreseyó** el juicio de amparo porque, como las quejas no estaban embarazadas, no eran destinatarias de las normas impugnadas. Por lo tanto, no tenían interés para impugnarlas.

17. **Recurso de revisión y criterio del Tribunal Colegiado.** Inconformes, las quejas interpusieron el recurso de revisión 178/2023 ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Mediante sentencia de diez de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento decretado y concedió el amparo a las quejas, pero únicamente en contra de los artículos del Código Penal de Durango, que tipifican el delito de aborto voluntario.

18. El Tribunal consideró que las quejas **sí tienen interés legítimo** para impugnar los actos reclamados. Después de desarrollar la doctrina de la Corte en materia de aborto y libertad reproductiva, declaró la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal reclamados, al considerar que restringen de manera absoluta el derecho a decidir de las personas con capacidad de gestar, vulnerando su autonomía reproductiva

y los derechos a la dignidad, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y a la salud.

19. Sin embargo, al analizar los conceptos de violación en los que las quejas reclamaron la omisión de implementar y difundir los servicios de salud para acceder al aborto voluntario, determinó que *“dichas manifestaciones no tienen el alcance que pretende la disconforme, pues el presente juicio de amparo tiene por objeto que a las aquí quejas no les sean aplicados los artículos del Código Penal del Estado de Durango que tipifican el delito el aborto, empero, no implementar una política pública de difusión y control sobre la atención médica en ese supuesto, pues conforme el principio de relatividad de las sentencias de amparo, esta sentencia solo beneficia a las aquí quejas”*.
20. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a las quejas únicamente para el efecto de desincorporar las normas penales de su esfera jurídica, de tal manera que no se les pueden aplicar esos artículos en su perjuicio⁴.

V. Existencia de la contradicción

21. Este Alto Tribunal considera que **sí existe** una contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados.
22. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, la contradicción de criterios tiene la finalidad de brindar certidumbre jurídica y unificar criterios cuando distintos órganos jurisdiccionales (ya sean Tribunales Colegiados

⁴ Lo que se vio reflejado en los siguientes puntos resolutive: **“PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a (personas quejas), contra los actos que reclaman del Congreso del Estado de Durango y otras, respecto de los actos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

de Circuito, extintos Plenos de Circuito o Plenos Regionales) tienen criterios discrepantes sobre un mismo punto jurídico⁵.

23. Así, una contradicción de criterios existe cuando se actualizan los siguientes supuestos:

a. Que los tribunales colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo**.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista por lo menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, pudiendo ser en cuanto al sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes**.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de **una o varias preguntas genuinas** acerca de la manera de abordar esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra⁶.

24. No es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, pero debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos⁷. Esto es, debe tratarse de aspectos

⁵ Contradicción de tesis 36/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de abril de 2009 por unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**” y registro digital 165077. Último precedente: Contradicción de tesis 235/2009, resuelta el 23 de septiembre de 2009 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE**”

meramente secundarios o accidentales que en nada modifiquen la situación examinada por los órganos jurisdiccionales contendientes.

25. Conforme a lo anterior, se considera que la contradicción de criterios sí existe, ya que se actualizan los tres requisitos referidos.
26. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este requisito sí se cumple, ya que los Tribunales Colegiados resolvieron una misma cuestión litigiosa a través de un ejercicio interpretativo.
27. Ambos Tribunales resolvieron recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto promovidos por interés legítimo en los que se reclamaron, fundamentalmente, los mismos actos a las mismas autoridades: las normas del código penal local que penalizan el aborto voluntario, reclamadas al Congreso y a la persona Gobernadora, y la omisión de implementar y difundir los servicios de salud para el acceso al aborto voluntario o electivo como un servicio que se le debe garantizar a las mujeres y personas con capacidad de gestar como parte de su derecho a la autonomía reproductiva, reclamadas a la persona Gobernadora y a las autoridades de servicios de salud locales.
28. Derivado de lo anterior, ambos Tribunales ejercieron su arbitrio interpretativo para resolver esta cuestión. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró que no basta con declarar la inconstitucionalidad de los artículos del Código Penal de Campeche que penalizan el aborto para garantizar el derecho de las quejas a la salud y a interrumpir el embarazo, pues era necesario que las autoridades competentes implementaran y difundieran la infraestructura e información necesarias para ello. Por ello, concedió el

DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES” y registro digital 164120. Último precedente:

amparo para el efecto de que las autoridades responsables llevaran a cabo esas medidas.

29. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito interpretó que, a pesar de que las quejas también impugnaron distintas omisiones a las autoridades en materia de servicios de salud para acceder al aborto, lo cierto es que el amparo solo puede tener el objeto de inaplicar a las quejas las normas que penalizan el aborto, ya que el principio de relatividad del amparo no permite implementar medidas de política pública de difusión y control sobre la atención médica.
30. Por lo anterior, se concluye que ambos Tribunales hicieron un ejercicio interpretativo al definir el alcance de la tutela constitucional en juicios de amparo promovidos por interés legítimo, en los que se impugnaron de manera conjunta normas penales que criminalizan el aborto voluntario y omisiones de las autoridades de salud en la implementación y difusión de los servicios necesarios para garantizar su acceso.
31. **Segundo requisito. Existencia de un punto de toque.** Sí existe un punto de toque entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, ya que ambos resolvieron la misma cuestión litigiosa, pero llegaron a soluciones opuestas. Los dos Tribunales Colegiados conocieron sobre juicios de amparo en los que se reclamaron las normas penales que criminalizan el aborto y las mismas omisiones de brindar y difundir los servicios de salud para garantizar un aborto voluntario y seguro.
32. Frente a esta cuestión, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en primer lugar, revocó el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito respecto de la omisión administrativa alegada y, en segundo lugar, consideró que no bastaba con declarar la inconstitucionalidad de las normas penales que criminalizan el

aborto para garantizar los derechos de las quejas, por lo que concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables de Campeche implementen la infraestructura y difundan la información necesaria para asistir a las mujeres y personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo.

- 33.** Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, reconoció el interés legítimo de las quejas para reclamar en amparo la constitucionalidad de las normas que penalizan el aborto voluntario y la omisión de las autoridades administrativas de implementar y difundir ese servicio, por lo que revocó el sobreseimiento emitido por el Juzgado de Distrito, pero en el estudio de fondo, determinó que el objeto del juicio de amparo sólo puede ser la inaplicación de las normas penales que criminalizan el aborto, ya que el principio de relatividad de las sentencias impide ordenar medidas de política pública de salud, en los términos solicitados por la parte quejosa.
- 34.** Como se narró, ambos Tribunales Colegiados de Circuito, reconocieron el interés legítimo de las mujeres y personas con capacidad de gestar, quejas para promover el amparo indirecto en contra de las normas que criminalizan el aborto voluntario y de la omisión de las autoridades de salud local de implementar y difundir esos servicios, por lo que ese tema no puede ser punto de toque.
- 35.** No obstante, en el estudio de fondo, los órganos contendientes no fueron coincidentes, pues mientras uno se decantó por conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de salud gestionen la implementación de la infraestructura necesaria para brindar el servicio público de salud para garantizar la interrupción del embarazo de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada y difundan la

existencia de dicho servicio como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud de la mujer o persona embarazada; el otro, se limitó a señalar que el principio de relatividad de las sentencias era un impedimento para ordenar la implementación de política pública de salud.

36. De manera que, ambos órganos colegiados analizaron una misma hipótesis jurídica y finalmente discreparon sobre si el principio de relatividad de las sentencias constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de salud necesarios para el acceso a un aborto voluntario, pues mientras el primero concedió el amparo para la inaplicación del sistema normativo que criminaliza el aborto y para la implementación y la difusión de los servicios de salud para realizar un aborto libre o voluntario, sin invocar como impedimento el principio de relatividad de las sentencias; el segundo órgano colegiado concedió la protección constitucional únicamente para que se excluyeran de la esfera jurídica de las quejas las normas que penalizan el aborto, pero sostuvo que el principio de relatividad de las sentencias constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de salud necesarios para el acceso a un aborto voluntario.
37. De ahí que, el punto de toque en el presente caso proviene de la posibilidad de conceder el amparo cuando se alegue la omisión de brindar un servicio integral de salud para el aborto voluntario.
38. **Tercer requisito. Pregunta genuina sobre la forma de abordar la cuestión jurídica.** Conforme a lo anterior, el punto de toque de estos

Tribunales permite formular una pregunta genuina que deberá resolver este Pleno:

¿Cuándo un juicio de amparo indirecto se promueve por interés legítimo para impugnar la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario, la sentencia de amparo puede tener como efecto ordenar la implementación y difusión de dichos servicios, o el principio de relatividad de las sentencias implica una imposibilidad para conceder el amparo?

VI. Estudio de fondo

39. Como se expuso en los apartados anteriores, en los asuntos de los que derivan los criterios contendientes las personas quejasas promovieron amparo indirecto por interés legítimo, reclamando, entre otras cuestiones, la omisión de las autoridades estatales en materia de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso efectivo al aborto voluntario como parte del derecho a la salud sexual y reproductiva.
40. De igual modo, en ambos asuntos, las quejasas manifestaron no estar embarazadas ni pretender obtener un aborto voluntario, sino que, en su calidad de mujeres y personas con capacidad para gestar, resentían una afectación derivada de la ausencia de servicios públicos que garanticen dicho acceso, en tanto ello reproduce un contexto de estigmatización y constituye una barrera estructural para el ejercicio del derecho a decidir.
41. En ese contexto, corresponde definir si cuando en un juicio de amparo se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario, la sentencia de amparo puede tener como efecto ordenar la

implementación y difusión de dichos servicios, o si el principio de relatividad de las sentencias implica una imposibilidad para conceder el amparo.

El aborto voluntario como contenido del derecho a la salud sexual y reproductiva

42. Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la salud, reconocido en el artículo 4º constitucional, comprende “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”⁸. Además, que se trata de un derecho justiciable en distintas dimensiones de actividad⁹.
43. En la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Tribunal Pleno precisó que el derecho a la protección de la salud no se agota en una dimensión negativa de no interferencia, sino que comprende también una dimensión positiva que permita y ayude a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud. En ese sentido, indicó que este derecho tiene una doble proyección: una individual, vinculada con el bienestar físico y psicológico de la persona, y otra pública o social, que se traduce en el deber del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso efectivo a los servicios de salud¹⁰.

⁸ Tesis aislada CVIII/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO**” y registro digital 2007938. También ver la tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**” y registro digital 169316.

⁹ Por ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, sostuvo que las obligaciones de las autoridades sanitarias en materia del derecho a la salud tienen como fuente primordial la Constitución y, por tanto, son susceptibles de supervisión directa de parte de las juezas y los jueces constitucionales. Resuelto el 28 de marzo de 2011, Del asunto derivó la tesis: P. XV/2011, en los siguientes términos: “**DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA**” y registro digital 161331.

¹⁰ Resuelta el 7 de septiembre de 2021 por unanimidad de votos del Pleno. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

- 44.** Bajo esa lógica, el Pleno sostuvo que la posibilidad de interrumpir el embarazo involucra necesariamente asistencia sanitaria, tanto física como psicológica, por lo que el derecho a la salud constituye una condición indispensable para el ejercicio real del derecho a decidir. En consecuencia, no basta con reconocer formalmente la libertad para adoptar decisiones en materia de salud reproductiva, sino que era indispensable que existan las condiciones materiales para ejecutarlas de manera segura.
- 45.** Asimismo, precisó que la decisión de terminar un embarazo no puede ser interferida arbitrariamente por el Estado y que, además, debe existir la infraestructura necesaria para llevarla a cabo. Esto implica que el sistema de salud debe contar con servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad, orientados a garantizar la interrupción del embarazo en condiciones seguras y sensibles a los requisitos del género.
- 46.** En ese sentido, el Tribunal Pleno reconoció que la garantía del derecho a decidir implica que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan acceder a la interrupción del embarazo en instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, expedita y no discriminatoria. Dado que el derecho a la salud comprende acciones de carácter prestacional, el Estado tiene la obligación de brindar el servicio conforme a los más altos estándares de calidad, competencia técnica, información científica actualizada y respeto a la dignidad de la persona. Asimismo, se precisó que la objeción de conciencia no puede traducirse en una barrera para el acceso efectivo al servicio.
- 47.** Por tanto, el Estado no puede limitarse a abstenerse de criminalizar la conducta, sino que debe desplegar acciones positivas para garantizar el acceso real y efectivo al aborto sin riesgo dentro del sistema público de salud.

48. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la salud exige que los servicios médicos atiendan a las necesidades específicas de las mujeres, y que en ningún caso la presunta comisión de un delito puede condicionar la prestación de la atención médica que una persona requiere. Por tanto, los Estados deben brindar la atención médica necesaria y sin discriminación para las mujeres que lo requieran¹¹.
49. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la falta de atención médica adecuada o problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos pueden implicar la violación al derecho a la integridad personal física, psíquica y moral. En el contexto del embarazo, las mujeres pueden ser sometidas a prácticas perjudiciales y formas específicas de violencia y malos tratos, por lo que cuando un Estado no toma las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de mortalidad materna, impacta el derecho a la vida de las mujeres embarazadas y en periodo de posparto¹².
50. Por ello, también sostuvo que la decisión de ser o no madre es parte del derecho a la vida privada, subrayando que la efectividad del ejercicio de ese derecho es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona¹³. Asimismo, sostuvo que “...*el derecho a la autonomía reproductiva está reconocido en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y éste*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, sentencia de 2 de noviembre de 2021 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafos 192, 193.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Beatriz y otros vs. El Salvador, sentencia de 22 de noviembre de 2024 (fondo, reparaciones y costas), párrs. 128 y 129.

¹³ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho de controlar su fecundidad”.

- 51.** Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, reconoció que las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos —incluidas la tipificación como delito del aborto, la denegación o postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto— constituyen formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden incluso configurar tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, señaló que dicha violencia puede derivar tanto de actos como de omisiones, y puede ser atribuible a agentes estatales o no estatales, en ámbitos públicos o privados¹⁴.
- 52.** A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 22, precisó que el derecho a la salud sexual y reproductiva forma parte integrante del derecho a la salud reconocido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dicho derecho comprende tanto libertades como derechos

¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, 26 de julio de 2017, párrs. 18 y 20.

18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”

“20. La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el espaciamento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.”

prestacionales. Entre las libertades se encuentra la facultad de adoptar decisiones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, respecto de cuestiones relativas al propio cuerpo y a la salud sexual y reproductiva. Entre los derechos, se incluye el acceso sin trabas a establecimientos, bienes, servicios e información que aseguren el disfrute pleno de la salud sexual y reproductiva.

- 53.** De igual modo, esta Suprema Corte ha reiterado¹⁵ que no basta con reconocer la libertad formal para decidir sobre la interrupción del embarazo, sino que es indispensable garantizar condiciones reales para su ejercicio, especialmente en contextos de desigualdad en los que determinados grupos enfrentan mayores barreras para acceder a servicios de salud¹⁶.
- 54.** De esta manera, las decisiones sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no solo no pueden ser interferidas arbitrariamente. Además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad. Un aborto en condiciones no apropiadas coloca

¹⁵ Acciones de inconstitucionalidad 106/2018 y 107/2018, resueltas el 9 de septiembre de 2021 por unanimidad de votos del Pleno. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁶ En México, el acceso al derecho a la seguridad social, por ejemplo, depende de la situación laboral de las personas. Según el informe de GIRE, 59.1% de las personas trabajan en el sector informal; de ellas, 29% son mujeres. Así, esta parte de la población no cuenta con acceso a servicios de atención de la salud o, de estar afiliadas a esquemas como el Seguro Popular, su acceso es muy limitado.

Resultan relevantes igualmente las cifras sobre la mortalidad materna, esto es, el fallecimiento de una mujer por causas prevenibles, durante el embarazo, parto o el posparto, y que guarda relación con fallos estructurales del sistema de salud, de 2012 a 2016, murieron 4,283 mujeres por causas prevenibles relacionadas con el embarazo, parto y puerperio; 1/8 de ellas eran adolescentes y el 11.2% mujeres indígenas. En efecto, en 2016, las entidades con más muertes maternas fueron Campeche, CDMX, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca. GIRE, *La pieza faltante. Justicia reproductiva*, 2018, disponible en <https://gire.org.mx/publicaciones/la-pieza-faltante-justicia-reproductiva/>

Por otra parte, el conocimiento y uso de los métodos anticonceptivos también son muy limitados, muchas mujeres dicen conocer sobre ellos, pero no saber usarlos o no los usan de manera adecuada. Esta situación es aún más grave cuando se trata de adolescentes y mujeres pertenecientes a poblaciones rurales o de habla indígena. Cfr. Consejo Nacional de Población, *Situación de la Salud Sexual y Reproductiva*, 2016, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/237216/Cuadernillo_SSR_RM.pdf

en indeseable riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de la prisión si fuera necesario que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de un aborto, incluso cuando se trata de un aborto espontáneo.

- 55.** En consecuencia, corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basa, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de la práctica inadecuada o peligrosa de un aborto.
- 56.** Igualmente, la obligación del Estado de abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio de este derecho también implica su deber de garantizar que terceros no obstaculicen estos mismos derechos. De esta manera, los hospitales públicos y privados, que existen como consecuencia del derecho a la protección de la salud, no pueden negar u obstaculizar el acceso de las mujeres a la interrupción de embarazo sustentada en la salud porque este procedimiento es necesario para preservarla, restaurarla o protegerla.
- 57.** Asimismo, se reconoció que el derecho a la salud no puede analizarse aisladamente, sino que debe hacerse en conexión con el derecho a una vida digna y con el concepto de proyecto de vida. El Tribunal Pleno destacó que la continuación forzada de un embarazo puede impactar de manera profunda las expectativas vitales, las oportunidades y el bienestar integral

de las mujeres y personas gestantes. Por ello, la protección de la vida en gestación no puede instrumentarse mediante medidas que cancelen o reduzcan desproporcionadamente la autonomía reproductiva.

- 58.** En materia de igualdad y no discriminación, el Pleno explicó que las normas o políticas que, por su contenido o aplicación, generan impactos desproporcionados en grupos históricamente desaventajados —como mujeres en situación de pobreza, adolescentes, personas indígenas, migrantes o con discapacidad— pueden constituir formas de discriminación estructural. En ese sentido, la falta de acceso efectivo a servicios de salud reproductiva agravaba desigualdades preexistentes y colocaba a determinados grupos en mayores riesgos.
- 59.** Se subrayó que la discriminación no sólo se actualiza cuando una norma regula expresamente la conducta de un grupo, sino también cuando contribuye a construir un significado social de exclusión o estigmatización. El Pleno advirtió que disposiciones que equiparan la protección de la vida en gestación con los derechos de las mujeres pueden generar efectos simbólicos y prácticos que inhiben el acceso a servicios de salud reproductiva, incrementan el estigma y producen temor en el personal médico.
- 60.** A partir de ello, el Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas no pueden invocar cláusulas de protección de la vida desde la concepción para negar o limitar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva dentro del ámbito de su competencia. Por el contrario, dichas cláusulas deben interpretarse de manera compatible con los derechos a la autonomía reproductiva, a la salud, a la igualdad, a la integridad personal y a la vida digna de las mujeres y personas gestantes.

- 61.** De manera similar, al resolver el amparo en revisión 1388/2015¹⁷, la extinta Primera Sala determinó que corresponde al Estado garantizar el acceso oportuno a estos servicios como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹⁸. Respecto del derecho a la salud, la obligación del Estado de proveer acceso razonable y equitativo a servicios seguros de interrupción de embarazo se basa, por ejemplo, en la necesidad de evitar que las decisiones autónomas de las mujeres y personas gestantes afecten adversamente su salud, colocando en riesgo su bienestar físico, mental o social.
- 62.** Por tanto, se debe garantizar el acceso de las mujeres y personas gestantes a los servicios de salud que requieren, especialmente a aquellas ubicadas en grupos de mayor marginación. La no discriminación exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud y para que los servicios que únicamente son requeridos por las mujeres y personas gestantes, como la interrupción de un embarazo, se presten en condiciones de seguridad para evitar los riesgos asociados con los embarazos y los abortos practicados en condiciones de precariedad.
- 63.** Finalmente, se consideró que las mujeres o personas gestantes tienen derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que puedan alcanzar. Entre éstas se encuentran el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y

¹⁷ Resuelto el 15 de mayo de 2019 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ Tesis aislada LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457 del Tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”

reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación. Por lo tanto, la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una *carga desproporcionada*¹⁹.

- 64.** De manera similar, al resolver el amparo en revisión 570/2024²⁰, la extinta Primera Sala determinó que la salud reproductiva es condición indispensable para el ejercicio real del derecho a decidir y que no basta con reconocer formalmente la libertad de interrumpir el embarazo, sino que deben existir condiciones materiales para ejecutarla en forma segura. Ello implica contar con infraestructura, personal capacitado, acompañamiento médico y psicológico confidencial y oportuno, información científica y veraz, y mecanismos que eviten prácticas estigmatizantes o discriminatorias. Asimismo, señaló que la objeción de conciencia no puede convertirse en un obstáculo para el acceso efectivo al servicio.
- 65.** Con base en ese parámetro, concluyó que, derivado de los artículos 1° y 4° constitucionales, las autoridades locales del sistema de salud tienen la obligación de implementar, organizar y prestar los servicios necesarios para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones seguras y conforme a los estándares fijados por la Suprema Corte.

¹⁹ Existen sentencias emitidas por diversas cortes constitucionales que demuestran la innegable la relación entre los derechos de libertad y el derecho a la salud, en lo relativo a las decisiones sobre la interrupción del embarazo, y que señalan, por ejemplo, que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.(Consejo del Estado Francés, 1975); Tribunal Constitucional Alemán, 1993; Tribunal Constitucional Español, 1985; Caso Morgentaler, Suprema Corte de Justicia De Canadá, y Corte Constitucional Colombiana C335-06; entre otros.

²⁰ En este asunto se controvirtieron actos sustancialmente coincidentes con los que motivan la presente contradicción: por un lado, la constitucionalidad de preceptos del Código Penal local que tipificaban el aborto voluntario; y, por otro, la omisión atribuida a autoridades estatales del sector salud de emitir directrices y desplegar acciones de organización, implementación y difusión dirigidas a garantizar el acceso al aborto electivo o voluntario como una prestación de salud vinculada al derecho a decidir, conforme a los estándares fijados por esta Suprema Corte, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Resuelto el 28 de mayo de 2025 por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

También precisó que la tipificación del delito de aborto voluntario y la omisión de las autoridades de adecuar la legislación, no podía constituir un obstáculo para el ejercicio de un derecho fundamental reconocido constitucional y convencionalmente, en atención al principio de supremacía constitucional.

- 66.** Aunque este precedente no reunió mayoría calificada para constituir jurisprudencia obligatoria, resulta útil para fijar dos premisas: **(i)** que el juicio de amparo no se debe acotar a declarar la inconstitucionalidad de las normas penales que criminalizan el aborto, sino que debe involucrar el análisis de omisiones administrativas en el sistema de salud de prestar el servicio; y **(ii)** que el parámetro constitucional del derecho a la salud reproductiva exige condiciones materiales para el ejercicio real del derecho a decidir.
- 67.** Por su parte, en el amparo en revisión 666/2023, la extinta Primera Sala explicó que la afectación derivada de la penalización del aborto voluntario no se agota en el riesgo de la sanción penal, sino que puede producir una lesión actual y real por su carga valorativa, pues los tipos penales proyectan un mensaje discriminatorio hacia mujeres y personas gestantes desde el inicio de su vigencia, lo cual impacta su esfera jurídica de manera suficiente para sustentar la tutela en amparo²¹. En consecuencia, una eventual declaración de inconstitucionalidad genera un beneficio jurídico consistente en hacer cesar ese mensaje y evitar que vuelva a proyectarse en su contra.
- 68.** En paralelo, incorporó un entendimiento de discriminación estructural, estableciendo que existe cuando prácticas institucionales y el orden social generan escenarios diferenciados y menos oportunidades para grupos

²¹ Resuelto el 18 de octubre de 2023 por de mayoría de cuatro votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

históricamente desaventajados. Esto no sólo se actualiza cuando la norma regula de forma directa, sino también cuando contribuye a construir significados sociales de exclusión o degradación.

- 69.** En cuanto al derecho a la salud, sostuvo que no basta con reconocer libertad formal para decidir, sino que el Estado debe prevenir razonablemente los riesgos del embarazo y del aborto inseguro, lo que incluye valoración adecuada y oportuna de riesgos y acceso pronto a servicios que garanticen la interrupción voluntaria del embarazo.
- 70.** Finalmente, en el amparo en revisión 525/2024, el cual fue promovido por una asociación civil en contra de los artículos que tipificaban el delito de aborto voluntario en el Estado de Guanajuato, la extinta Primera Sala, llegó a conclusiones similares para determinar que el sistema normativo que impedía el aborto voluntario en Guanajuato era inconstitucional²². En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que no se aplicaran estas normas a las personas que contaran con el acompañamiento de la asociación civil.
- 71.** En ese precedente se estableció que el derecho a decidir continuar o interrumpir un embarazo, y la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento para ello, le corresponde exclusivamente a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.
- 72.** Por ello, en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no

²² Resuelto el 30 de abril de 2025 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de un constructo social que las configura como instrumentos de procreación.

73. De este modo, el derecho de acceder al aborto voluntario forma parte de la justicia reproductiva, la cual comprende el derecho a la autodeterminación en relación con el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, se debe presumir racional y deliberada, en atención a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y de responsabilidad individual.
74. Por lo anterior, la libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir un embarazo. Esta elección no sólo pertenece a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, sino que constituye una de las más trascendentales que puede enfrentar, ya que sólo ella conoce la importancia de cada uno de los motivos personales que se toman en cuenta como factores para decidir en un sentido u otro.
75. En consecuencia, la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los mecanismos la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo constituye una omisión administrativa susceptible de ser reclamada a través del juicio de amparo indirecto.

Naturaleza de la omisión administrativa reclamada

76. Esta Suprema Corte ha sostenido que una omisión jurídica en sentido amplio es la abstención de hacer una conducta exigida por el ordenamiento jurídico y que pueden identificarse, al menos, tres tipos de omisiones, en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, judiciales y legislativas²³.
77. Las omisiones administrativas se entienden como el incumplimiento de las autoridades de la administración pública de una obligación impuesta por el mismo ordenamiento jurídico. De esa definición, se pueden rescatar dos características que configuran una omisión administrativa: **a)** que exista una obligación derivada del ordenamiento jurídico; y, **b)** que exista inactividad por parte de la autoridad responsable²⁴.
78. De conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la salud impone a los Estados el deber de avanzar de manera progresiva, rápida y efectiva hacia su plena realización, hasta el máximo de los recursos disponibles²⁵.
79. Por su parte, de acuerdo con la Observación General núm. 22 citada, así como la Recomendación General núm. 24 del Comité para la Eliminación

²³ Resuelto por la entonces Primera Sala, en sesión de 31 de enero de 2024, por unanimidad de 5 votos de las personas Ministras Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente, y Ríos Farjat (Ponente), González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente.

²⁴ **“CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD”**. Tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.). Décima Época. Extinta Primera Sala. Registro 2016418. Amparo en revisión 1359/2015. 5 de noviembre de 2017. Mayoría de 4 votos de las personas Ministras Piña Hnerández, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, quienes formularon voto concurrente. Disidente: Ministro Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

²⁵A. Obligaciones jurídicas generales

33. Según lo prescrito por el artículo 2 1) del Pacto, los Estados partes deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud sexual y reproductiva. Los Estados partes deben avanzar de la manera más rápida y efectiva posible hacia la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sexual y reproductiva.

de la Discriminación contra la Mujer, los Estados Parte tienen la obligación de eliminar toda forma de discriminación en el acceso a la salud sexual y reproductiva y de garantizar la igualdad sustantiva en su ejercicio.

80. Ambos órganos han sostenido que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, constituye un derecho básico reconocido en los instrumentos internacionales y que el cumplimiento del artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es de importancia capital para la salud y el bienestar de las mujeres. En ese sentido, los Estados deben eliminar la discriminación en el acceso a los servicios de atención médica durante todo el ciclo vital, particularmente en materia de planificación familiar, embarazo, parto y periodo posterior al parto.
81. Ello exige derogar o reformar leyes, políticas y prácticas que anulen o menoscaben la capacidad de determinadas personas o grupos para ejercer efectivamente su derecho a la salud sexual y reproductiva, así como garantizar que todas las personas tengan acceso, en condiciones de igualdad, a información, bienes y servicios en esta materia, eliminando los obstáculos que enfrenten grupos en situación de vulnerabilidad.
82. En ese marco, esta Suprema Corte ha precisado que el artículo 1º constitucional obliga a todas las autoridades a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que, aplicado al derecho de la salud, se traduce en obligaciones de respeto, protección y cumplimiento (garantía)²⁶. También se ha destacado que la salud es un bien público cuya

²⁶ Tesis aislada XVI/2011 de rubro “**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN**” y registro 161333, derivada del amparo en revisión 315/2010, resuelto por el Pleno en sesión de 28 de marzo de 2011, por mayoría de seis votos. En el mismo sentido se han pronunciado las extintas Salas: amparo en revisión 584/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero; amparo en revisión 173/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de abril de dos mil ocho por

tutela corresponde al Estado, por lo que el derecho a la salud distribuye deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde la legislatura y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales y, por otro lado, impone deberes a los particulares, como las médicas y médicos, hospitales privados, empleadores y administradores del fondo de pensiones y jubilaciones²⁷.

83. A partir de este parámetro, al resolver la contradicción de criterios 110/2024, el Pleno de esta Suprema Corte resolvió que existe una obligación a cargo de las autoridades locales del sistema de salud de implementar, difundir y organizar los servicios de salud para garantizar el derecho a interrumpir el embarazo²⁸.
84. Asimismo, se estableció que no es necesario que exista un precepto constitucional o legal que, de manera expresa y específica, ordene a una autoridad local garantizar el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, sino que basta con que, dentro de sus competencias, cuente con atribuciones que le permitan hacer efectivo el derecho a la salud.
85. De dicho precedente derivó la jurisprudencia P./J. 3/2025 (11a.) de rubro: **“DERECHO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LOCALES DEL SECTOR**

unanimidad de votos, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío; amparo en revisión 378/2014, resuelto por la Segunda Sala en sesión de quince de octubre de dos mil catorce por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Alberto Pérez Dayán. En la Corte Interamericana de Derechos Humanos ver, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

²⁷ En el amparo en revisión 1388/2015, la Primera Sala desarrolló estándares sobre el derecho a la salud y su relación con otros derechos, en el marco de la interrupción del embarazo. Estos estándares fueron retomados por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, notas *supra* 17, 10 y 15.

²⁸ Resuelta el 25 de febrero de 2025 por unanimidad de diez votos del Pleno. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

SALUD DEBEN IMPLEMENTAR, DIFUNDIR Y ORGANIZAR LOS SERVICIOS DE SALUD PARA GARANTIZARLO”²⁹.

86. En consecuencia, la falta de implementación y difusión de dichos servicios configura una omisión administrativa, en tanto implica el incumplimiento de una obligación constitucionalmente exigible a cargo de las autoridades responsables.
87. Sin embargo, esta omisión administrativa presenta una particularidad relevante. En algunas entidades federativas, dicha omisión no se manifiesta de manera aislada, sino en conexión con la subsistencia de normas penales que continúan criminalizando esa conducta. Por ello, la omisión administrativa no puede desvincularse de los tipos penales, que pudieran llegar a tipificar el delito de aborto voluntario, pues la falta de implementación y difusión del servicio y la persistencia del reproche penal operan conjuntamente como obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho a decidir.
88. Ahora bien, dicha omisión debe entenderse desde una **perspectiva de género e interseccionalidad**³⁰, pues incide en las condiciones reales de

²⁹ Registro 2030529.

³⁰ Al respecto véanse los siguientes criterios: Tesis 1a. XXIII/2014 (registro 2005458), de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”. Tesis 1a./J. 22/2016 (registro 2011430), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Tesis 1a. XCIX/2014 (registro 2005794), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. Tesis 1a. LXXIX/2015 (registro 2008545.), de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Tesis: P. XX/2015 (registro 2009998), de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”. Tesis: 1a. XXVII/2017 (registro 2013866), de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

acceso al derecho a decidir y reproduce un contexto institucional de estigmatización que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y a las personas con capacidad para gestar.

89. En ese sentido, la Recomendación General 35 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³¹, ha sostenido que la penalización del aborto y la obstrucción del acceso a este servicio constituyen formas de violencia basada en el género, en la medida en que refuerzan relaciones estructurales de subordinación y restringen la autonomía reproductiva.
90. Por ello, la CEDAW recomendó que los Estados parte proporcionen reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, **la prestación de servicios** jurídicos, sociales y **de salud**, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición³².
91. Por su parte, este Alto Tribunal ha reconocido que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provocan que las personas

³¹ Párrafo 18: Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

³² 33. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones: a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido; [...]"

enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos, éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

- 92.** Asimismo, ha reconocido que las decisiones de las autoridades públicas pueden estar fundadas en estereotipos implícitos sobre el papel que las mujeres desempeñan o deben desempeñar en la sociedad³³. Se precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al binomio mujer-madre. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria³⁴.
- 93.** En el mismo sentido, en las observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México de 25 de julio de 2018, la CEDAW manifestó su preocupación por: **a)** las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida; **b)** la falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación; y, **c)** las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas.

³³ Amparo directo en revisión 2468/2015 resuelto el 9 de abril de 2015 por mayoría de tres votos de la extinta Primera Sala. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

³⁴ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 148/2017, nota *supra* 10, párr. 90.

Por lo que recomendó al Estado Mexicano poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto **para garantizar el acceso al aborto legal** y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto.

94. En particular, el Comité señaló preocupación porque se detiene y condena a mujeres que han abortado en las entidades federativas que no han legalizado el aborto; que el aborto sigue estando obstaculizado por el estigma, las trabas administrativas y la resistencia de los proveedores de atención de la salud; y que los servicios de salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas es limitado³⁵.
95. En ese sentido, la omisión de implementar y difundir servicios de interrupción del embarazo no sólo implica una inactividad administrativa, sino que contribuye a perpetuar un contexto institucional de estigmatización que desalienta el ejercicio del derecho y mantiene a las personas gestantes en una situación de desventaja estructural
96. La ausencia de servicios accesibles y de información oficial transmite un mensaje de reproche o excepcionalidad que refuerza estereotipos de género y obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho a decidir; por lo que, sus efectos no se agotan en una afectación individual.
97. Lejos de ser neutral, esta situación coloca a las personas gestantes en una posición de desventaja estructural, pues las obliga a enfrentar barreras simbólicas y materiales que no se presentan respecto de otros servicios de salud. Así, la omisión en implementar y difundir el acceso al aborto

³⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/10, 10 de julio de 2025, párr. 41

voluntario contribuye a perpetuar un contexto de discriminación incompatible con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

- 98.** En este sentido, la estigmatización no cesa con la mera eliminación de la sanción penal, sino que persiste mientras el Estado no habilite las condiciones necesarias para que el derecho pueda ejercerse de manera efectiva.
- 99.** En efecto, aun cuando se declare la inconstitucionalidad de las normas penales que sancionan el aborto voluntario, la ausencia de servicios públicos accesibles, seguros y debidamente difundidos mantiene intactos los obstáculos materiales e institucionales que impiden a las personas gestantes ejercer dicho derecho en condiciones de libertad, seguridad y dignidad. En tal sentido, la despenalización normativa, por sí sola, resulta insuficiente para restituir plenamente el derecho vulnerado.
- 100.** El acceso a servicios de aborto legal y seguro es esencial para proteger los derechos de las personas con capacidad de gestar y de las mujeres a la no discriminación y a la igualdad sustantiva. En la práctica es más probable que sean las mujeres, y no los hombres, las que enfrenten las mayores dificultades y desventajas sociales en el ámbito económico y profesional, además de otros cambios que afectan su vida de facto, cuando tienen hijos. Cuando se obliga a las mujeres a continuar con embarazos no deseados, dichas consecuencias ponen necesariamente a las mujeres en situación de desventaja³⁶.
- 101.** Por lo tanto, limitar los efectos del amparo a la inaplicación de las normas penales que criminalizan el aborto voluntario como lo realizó uno de los Tribunales contendientes implicaría mantener incólume la omisión

³⁶ Human Rights Watch, Decision prohibida Acceso de las mujeres a los anticonceptivos y al aborto en Argentina, Junio de 2005, Vol. 17, p. 72.

autónoma en la prestación de servicios de salud y, con ello, perpetuar el contexto de estigmatización y exclusión previamente descrito.

- 102.** Bajo estas premisas, la naturaleza de la omisión reclamada resulta determinante para definir los efectos del amparo, pues no sólo supone el incumplimiento de una obligación exigible a cargo de las autoridades sanitarias, sino que mantiene y reproduce condiciones institucionales de desigualdad, exclusión y estigmatización en perjuicio de las mujeres y personas con capacidad para gestar.
- 103.** Lo que adquiere especial relevancia si se toma en consideración que el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo³⁷, establece que, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, los efectos de la concesión del amparo serán obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
- 104.** Por tanto, tratándose de omisiones administrativas, la propia Ley de Amparo autoriza al órgano jurisdiccional a ordenar la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho vulnerado. En consecuencia, cuando la omisión tiene un carácter estructural, la obligación de “*cumplir lo que el derecho exige*” no puede reducirse a una restitución meramente formal, sino que debe orientarse a corregir las condiciones que generan la violación.

Sobre los remedios estructurales

- 105.** Ahora bien, como ya se ha señalado a lo largo de esta sentencia, la omisión de brindar los servicios de salud de aborto voluntario produce una

³⁷ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán: [...]

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

estigmatización institucional que somete y mantiene a las personas con capacidad de gestar en un estado de desigualdad estructural en la que no pueden acceder a los servicios de salud necesarios para garantizar su derecho a la libertad reproductiva, autodeterminación y derecho a la salud sexual, física y mental. Esto es, la omisión referida es estructural porque ocasiona que la condición de criminalización, estigmatización y exclusión de acceso a los servicios de salud de las personas con capacidad de gestar se siga perpetuando³⁸.

106. Así, cuando un grupo de personas sufre de los efectos de la desigualdad estructural, como lo son los obstáculos y barreras que sufren las personas con capacidad de gestar para acceder a los servicios de salud reproductiva, estas personas tienen el derecho constitucional de no enfrentarse a esos obstáculos que las someten a una situación desigual. Por su parte, el Estado tiene la obligación correlativa de tomar todas las medidas necesarias para dismantelar las condiciones que permiten que se perpetúe esa desigualdad³⁹. Aunque los tribunales no pueden remediar la desigualdad estructural en su conjunto por sí solos, lo cierto es que sí pueden ordenar las medidas adecuadas para dismantelar esos obstáculos que se manifiestan en un caso concreto, de tal suerte que se remedien uno o varios de los efectos derivados de la situación de desigualdad estructural.

107. Por ello, en los casos de desigualdad estructural no basta con poner el foco en reparar la situación particular presente o pasada de las personas en lo individual, pues la situación estructural está determinada por las condiciones de la vida social y por el papel que juegan las organizaciones

³⁸ Saba, Roberto. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016, pág. 58.

³⁹ *Ibidem*, pág. 297.

a gran escala en su determinación⁴⁰ (en el caso del aborto voluntario, esto se refleja en las condiciones de acceso a la salud de las personas gestantes y en los servicios que las autoridades omiten brindar).

108. Conforme a lo anterior, aunque una sentencia con efectos tradicionales puede ayudar a la persona en cierta medida, lo cierto es que las demás condiciones de desigualdad estructural se siguen perpetuando, por lo que en esos casos el mensaje discriminatorio no cesa y, en ese sentido, una resolución con efectos meramente individuales no repara de manera definitiva la violación al derecho a la igualdad que sufren las quejas que acuden por interés legítimo sin la pretensión de acceder a un aborto, pues ante la ausencia de prestar los servicios de salud al resto de las mujeres y niñas que también habitan en esa entidad federativa, se sigue reproduciendo el mensaje de reproche institucional, el cual como se ha dicho es estigmatizante en sí mismo.

109. En el caso del aborto y de las personas con capacidad de gestar, el enfoque individual se traduce en lo siguiente: las personas con capacidad de gestar pueden promover un amparo similar a los analizados en esta contradicción y que se les conceda en términos individuales y para el efecto de que, en caso de que deseen abortar en algún momento, las instituciones de salud públicas les deberán de garantizar ese servicio. Aunque esto les podría ayudar en un futuro para que acudan a las instituciones médicas con su sentencia para que les practiquen un aborto, lo cierto es que eso no quita el entorno hostil, violento, estigmatizante y criminalizante que impera en los servicios de salud que no contemplan el acceso al aborto como un servicio abierto para todo el público que motivó la promoción del amparo. Es decir, se sigue reproduciendo la violencia de género que representa el

⁴⁰ Fiss, Owen. *El derecho como razón pública*, trad. Esteban Restrepo Saldarriaga, Madrid, Marcial Pons, 2007, págs. 39 y 43.

hecho de obligar a las personas con capacidad de gestar a continuar con su embarazo ante la falta de servicios disponibles para interrumpirlo⁴¹.

110. Precisamente, la desigualdad estructural se perpetúa en la medida en la que hay una dinámica organizacional o una burocracia que lo permite⁴². Por lo tanto, a la luz del deber de las autoridades del Poder Judicial de garantizar los derechos a la igualdad, a la salud y a la libertad reproductiva, las personas juzgadoras tienen el deber de detectar si la violación de esos derechos se relaciona con una política discriminatoria⁴³. Pasar por alto esta situación ocasionaría que solo se adopte un remedio parcial que no garantiza el derecho de las personas a no sufrir discriminación estructural⁴⁴. En caso de que la violación a los derechos involucrados sea estructural, las autoridades judiciales deben otorgar el amparo con los efectos estructurales que permitan remediar en la mayor medida posible esa situación⁴⁵.

111. Lo anterior también se relaciona con la obligación convencional de proporcionar un recurso adecuado y efectivo para reparar la violación a derechos humanos, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un recurso efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, y debe permitir al tribunal establecer si ha habido una violación a derechos humanos, proveer lo necesario para remediarla y proporcionar una reparación⁴⁶.

⁴¹ Recomendación General número 35 sobre Violencia por Razón de Género contra la Mujer, párrs. 18 y 19.

⁴² Fiss, Owen, *op. cit.*, not *supra* 80.

⁴³ *Ibidem*, pág. 255.

⁴⁴ *Ídem*.

⁴⁵ Fiss, Owen, *op. cit.*, nota *supra* 80, págs. 43 y 48.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. párr. 118.

- 112.** De esta forma, ante la situación de desigualdad estructural que vulnera los derechos de las personas con capacidad de gestar, a las autoridades competentes les corresponde cumplir con la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para dismantelar esa desigualdad estructural⁴⁷.
- 113.** Por ejemplo, en el Caso Campo Algodonero vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las reparaciones correspondientes deberían tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas no solo tengan un efecto restitutivo sino también correctivo, ya que **no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación**⁴⁸.
- 114.** De manera similar, el Comité para los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que los Estados deben contemplar los recursos jurídicos y sanciones adecuadas y efectivas en contra de la discriminación interseccional que sufren las personas con discapacidad. Sin embargo, cuando la discriminación sea de carácter **sistémico**, será necesario otorgar reparaciones **orientadas al futuro** para una protección mayor y eficaz⁴⁹.
- 115.** Esta Suprema Corte entiende que la reparación de vocación transformadora o de medidas orientadas al futuro no es un tipo de reparación diferente, sino que realmente se refiere al tipo de reparaciones

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 245.

⁴⁷ Saba, Roberto, *op. cit.*, pág. 280.

⁴⁸ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 450

Carrancá Álvarez, Luis Xavier. *Igualdad con enfoque social y desigualdad estructural: desarrollo conceptual y propuesta metodológica para su abordaje*, Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 2023, págs. 159-161.

⁴⁹ Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, párr. 22.

que son adecuadas y efectivas para las violaciones a derechos humanos que derivan de los efectos de la discriminación estructural⁵⁰. Sin embargo, lo que sí distingue a este tipo de reparaciones es que, al reconocer una violación estructural, requieren la adopción de medidas de largo aliento destinadas a la transformación del contexto violatorio y al desmantelamiento de los efectos de la desigualdad estructural que se manifiestan en el caso concreto⁵¹.

116. De esta manera, el Alto Tribunal confirma su conclusión en el sentido de que, para que un juicio de amparo en el que se manifiesta una violación a derechos derivada de un contexto de desigualdad estructural pueda ser un recurso adecuado y efectivo, es necesario conceder el amparo con efectos de vocación transformadora y orientados a desmantelar los efectos de la desigualdad estructural en el futuro⁵².

117. De forma concreta, cuando se reclaman la omisión de implementar y difundir los servicios de aborto voluntario en una entidad, el amparo debe concederse para los efectos de corregir esa omisión.

118. Este tipo de alcances en las resoluciones judiciales no es nada nuevo en la región y en el mundo, en donde se le conocen como sentencias con efectos estructurales⁵³.

119. En Estados Unidos, en Sudáfrica, en Colombia y en Argentina, por mencionar algunos, las Cortes Supremas o las Cortes Constitucionales han

⁵⁰ Carrancá Álvarez, Luis Xavier, *op. cit.*, nota *supra* 48.

⁵¹ *Ibidem*, pág. 161.

⁵² *Ídem*.

⁵³ *Ibidem*, pág. 145. Osaba Patiño, Néstor. “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” en Bazán, Víctor. *Justicia constitucional y derechos fundamaentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales*. Colección Konrad Adenauer, Colombia, 2015, págs. 91-118, p. 92.

adoptado resoluciones en las que, habiendo acudido a los tribunales solo unas cuantas personas afectadas por una situación de desigualdad estructural, han dado alcances transformadores a sus sentencias para tratar de remediar los obstáculos para la garantía de los derechos que supone la desigualdad estructural en la que se encuentran esos grupos. Así, se han tratado temas como la segregación racial en las escuelas⁵⁴, el derecho a la vivienda de personas e infancias que fueron expulsadas de los lugares en los que vivían⁵⁵, la situación de las personas desplazadas internas forzadamente por un conflicto armado⁵⁶, la reorganización de la prestación de los servicios de salud⁵⁷, o la situación de las personas privadas de su libertad⁵⁸.

120. Esta Suprema Corte también ha emitido diversas sentencias para remediar las violaciones a derechos humanos que derivan de la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran algunos grupos. Por ejemplo, ordenó incluir a las trabajadoras del hogar en el sistema de seguridad social⁵⁹, ordenó emitir un protocolo que regule la transferencia de los pacientes que viven con VIH/SIDA entre las instituciones que brindan servicios de salud en el país⁶⁰, ordenó que las autoridades de Chihuahua implementen medidas para garantizar la expedición de actas

⁵⁴ Supreme Court of the United States. *Brown vs. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954).

⁵⁵ Constitutional Court of South Africa. *Grootbomm v. Oostenberg Municipality and others*, Case CCT 11/00, 4 de octubre de 200.

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. T-025/04, 22 de octubre de 2004.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia. T-760/08, 31 de julio de 2008.

⁵⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. *Verbitsky, Horacio s/habeas corpus, V. 856. XXXVIII*, 3 de mayo de 2005.

⁵⁹ Amparo directo 9/2018, resuelto el 5 de diciembre de 2018 por unanimidad de cinco votos de la extinta Segunda Sala. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁶⁰ Amparo en revisión 452/2024, resuelto el 30 de abril de 2025 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

de nacimiento y de defunción de una Comunidad Rarámuri⁶¹, y ordenó la adopción de medidas para garantizar el acceso a agua potable de la población de un asentamiento irregular⁶², entre otros casos.

121. Conforme a todo lo anterior, esta Suprema Corte concluye que **sí es posible conceder el amparo para el efecto de corregir la omisión de las autoridades de salud locales de brindar la implementación y difusión del servicio de aborto voluntario**, pues es una forma de garantizar los derechos a la igualdad, salud y libertad reproductiva en términos estructurales y es un recurso adecuado y efectivo para remediar las violaciones a esos derechos.

Sobre el hecho de que en algunas entidades el aborto sigue estando penalizado

122. Este Alto Tribunal advierte que en los asuntos que generaron esta contradicción de criterios, así como otros similares, los Tribunales Colegiados concedieron el amparo en contra de los artículos de los Códigos Penales locales que criminalizan el aborto con efectos relativos. Es decir, aunque se declare la inconstitucionalidad de los preceptos, solamente se desincorporan de la esfera jurídica de las quejas, y las autoridades responsables no pueden aplicarlas en su perjuicio. Sin embargo, esas normas siguen estando vigentes y siguen siendo aplicables para el resto de la población.

⁶¹ Amparo en revisión 423/2025, resuelto el 5 de marzo de 2026 por mayoría de votos del Pleno. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

⁶² Amparo en revisión 544/2025, resuelto el 12 de marzo de 2025 por unanimidad de votos del Pleno. Ponente: Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

- 123.** Esto significa que tanto las personas gestantes como el personal médico que practican abortos voluntarios pueden seguir siendo sancionados penalmente por ello.
- 124.** Lo anterior supone un reto para los casos en los que se debe conceder el amparo en contra de la omisión administrativa de difundir e implementar los servicios de salud de aborto voluntario con efectos reparatorios. Cuando un Tribunal ordena a las autoridades de salud de una entidad que implementen la infraestructura necesaria para practicar estos servicios, *¿cómo es que el personal médico adscrito a las instituciones de salud públicas puede prestar los servicios de aborto con esta infraestructura, cuando siguen vigentes las leyes penales que los pueden sancionar por ello?*
- 125.** Esta circunstancia obliga a precisar que la concesión del amparo frente a la omisión de las autoridades sanitarias de implementar y prestar los servicios de interrupción del embarazo no puede analizarse de manera aislada del régimen penal aún existente, pues ambos componentes integran un mismo sistema normativo que incide directamente en la posibilidad real de ejercer el derecho a un aborto.
- 126.** En efecto, aun cuando una sentencia de amparo ordenara a las autoridades del sector salud prestar el servicio correspondiente, la persistencia de tipos penales que sancionan la interrupción voluntaria del embarazo generaría un escenario de incompatibilidad normativa, ya que el personal médico y sanitario —distinto de las personas quejasas— continuaría expuesto a responsabilidad penal por la realización del procedimiento. En tales condiciones, la sola orden de prestación del servicio resultaría insuficiente para remover los obstáculos que impiden su ejecución efectiva.

- 127.** Por ello, cuando el aborto voluntario continúa tipificado como delito, la concesión del amparo necesariamente debe producir efectos *inter partes* respecto de las normas penales reclamadas, dada la prohibición constitucional de conceder el amparo con efectos generales contra normas generales, a fin de excluir su aplicación únicamente en relación con las personas quejasas y con el personal médico que intervenga en la prestación del servicio ordenado judicialmente. De otro modo, la protección constitucional reconocida quedaría vaciada de contenido práctico, al mantenerse vigente el riesgo penal que inhibe la actuación de las autoridades sanitarias.
- 128.** En cambio, en aquellas entidades federativas en las que el aborto voluntario ha sido despenalizado, ya sea por reforma legislativa o como consecuencia de decisiones de control constitucional con efectos generales, dicho obstáculo desaparece. En estos supuestos, la controversia ya no se centra en la invalidez o inaplicación de normas penales, sino exclusivamente en la omisión administrativa de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, por lo que la sentencia de amparo puede válidamente ordenar la implementación, organización y difusión de los servicios correspondientes sin necesidad de modular sus efectos frente al régimen penal.
- 129.** Así, la determinación del alcance de la sentencia debe partir de un análisis de perspectiva de género e interseccionalidad y atender al contexto normativo vigente en cada entidad federativa:
- i) Cuando el aborto voluntario se encuentre despenalizado, el amparo puede concederse para los efectos de corregir esa omisión, es decir para que se implementen y difundan los servicios de salud necesarios para el acceso a un aborto voluntario, pues solo así se puede lograr un remedio adecuado para reparar la discriminación institucional; y,

- ii) Cuando subsista la penalización, el amparo debe operar con efectos *inter partes* respecto de las normas penales que criminalizan el aborto voluntario para hacer posible la prestación del servicio, así como en la implementación y difusión de los servicios de salud necesarios para garantizar su acceso.

130. De lo contrario, esto es, si ni siquiera se concede el amparo en contra de la omisión de brindar los servicios de salud, como lo realizó uno de los Tribunales contendientes, entonces los tribunales no estarían restituyendo a las personas con capacidad de gestar de la situación de discriminación estructural en los servicios de salud que vienen reclamando, sin que ello implique una violación al principio de relatividad de las sentencias, como se explica enseguida.

Principio de relatividad de las sentencias cuando el amparo se promueve por interés legítimo contra omisiones administrativas

131. El principio de relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como *fórmula Otero*⁶³, se refiere a que los efectos de las resoluciones dictadas en este medio de control constitucional son, por regla general, *inter partes*, es decir, se limitan a beneficiar exclusivamente a las personas quejas que acudieron al juicio⁶⁴.

⁶³ Conocido así a partir del voto particular de Mariano Otero, que dio lugar a la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. El texto plasmado por Otero en su voto, que fue incluido de forma literal en el artículo 25 del Acta Constitutiva, refiere lo siguiente: Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Visible en Otero, Mariano, “Voto particular de Mariano Otero (5 de abril de 1847)”, en La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, México, Poder Judicial de la Federación, 1985, p. 140.

⁶⁴ Sofía Noriega Mier y Terán y otros. “La evolución jurisprudencial del juicio de amparo”, Tirant Lo Blanch, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2025, p. 164

- 132.** Dicho principio se encuentra consignado en los artículos 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, primer párrafo de la Ley de Amparo⁶⁵, los cuales disponen que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
- 133.** Este principio ha estado presente desde el origen del juicio de amparo. En la Constitución de Yucatán de 1841 ideado por Manuel Crescencio Rejón, se estableció que correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Yucatán amparar en el goce de sus derechos a quienes pidieran protección en contra de leyes y decretos del Legislativo que fueran contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Ejecutivo cuando vulneraran las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere y se mantuvo en las Constituciones federales de 1857 y 1917⁶⁶.

⁶⁵ **Artículo 107.** [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución. [...]

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

⁶⁶ Fix-Zamudio, Héctor, “*Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón*”, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, 1991, p. 491. Disponible en: <https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30095/27170>.

- 134.** De esta manera, el principio de relatividad de las sentencias de amparo fue pensado para un juicio de amparo que, en su origen, sólo podía promoverse por interés jurídico, esto es, cuando existía una afectación actual, personal y directa en la esfera jurídica de las personas quejasas. En ese diseño inicial, la tutela constitucional se estructuraba exclusivamente a partir de la lesión individual de un derecho subjetivo, por lo que resultaba congruente que la restitución del derecho vulnerado se agotaba en la esfera jurídica de la persona quejosa.
- 135.** No obstante su diseño original, el principio de relatividad de las sentencias de amparo no ha permanecido estático, sino que ha ido migrando y se ha modulado a lo largo del desarrollo constitucional mexicano. La primera modificación relevante ocurrió en junio de 2011, cuando, por primera vez, se introdujo una matización legislativa al eliminarse la frase final del artículo 107, fracción II de la Constitución General que establecía que las sentencias se dictarían “*sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare*”.
- 136.** Uno de los principales efectos de esta modificación fue permitir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo el procedimiento específico previsto en la propia fracción II del artículo 107, pudiera emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de leyes secundarias contrarias a la Constitución.
- 137.** De igual modo, en la misma reforma constitucional se realizó un cambio de paradigma constitucional reflejado entre en la modificación al Título Primero, Capítulo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que pasó de denominarse “*De las garantías individuales*” a “*De los derechos humanos y sus garantías*”.

- 138.** Dicho cambio respondió a la necesidad de superar una concepción formal y restrictiva de los derechos, entendidos únicamente como garantías otorgadas por el Estado, para adoptar una visión sustantiva e integral de los derechos humanos, reconocidos como inherentes a la persona, vinculantes para todas las autoridades y exigibles a través de mecanismos jurisdiccionales efectivos.
- 139.** De manera paralela, con la reforma constitucional de 2011 y la expedición de la Ley de Amparo de 2013, se incorporó la figura del **interés legítimo**, lo que resultó determinante para replantear el entendimiento tradicional del principio de relatividad. El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoció expresamente que puede acudir al juicio quien aduzca ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que exista una afectación real y actual derivada de su especial situación frente al orden jurídico.
- 140.** Así, la incorporación de la figura de interés legítimo permitió que en casos como el que nos ocupa, personas, organizaciones y colectivos, pudieran promover juicio de amparo para reclamar violaciones constitucionales que no se agotan en una afectación individual directa, sino que derivan de una afectación diferenciada respecto del resto de la sociedad.
- 141.** En particular, tratándose de las normas que penalizan el aborto voluntario, se reconoció que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo, siempre y cuando se acredite una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sin necesidad de acreditar un acto de

aplicación de las normas penales que se pretendan impugnar en el juicio de amparo⁶⁷.

142. De ahí que, a partir del reconocimiento del interés legítimo para acudir al juicio de amparo, esta Suprema Corte ha modulado la aplicación de dicho principio para armonizarlo con el sistema constitucional de protección de derechos humanos, atendiendo a la legitimación e interés con los que se acude al juicio de amparo⁶⁸.

143. Por ejemplo, la extinta Primera Sala reconoció que el principio de relatividad y, en general, la regulación de los efectos de las sentencias en el juicio de amparo, fueron pensadas y diseñadas sobre la base de un interés jurídico y **no así teniendo en cuenta la existencia de un interés legítimo o uno colectivo** y, que por ello, era necesario modular la aplicación de dicho principio a efecto de actualizarlo al sistema constitucional de protección de derechos humanos vigente en el orden

⁶⁷ Contradicción de Criterios 412/2022, resuelta por la Primera Sala, en sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos. De la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 159/2023 (11a.) de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.”***

⁶⁸ Al respecto véase las tesis 1a. XXXVI/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR.”***, registro digital 2027531; 2a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA.”***, registro digital 2017955; y, la jurisprudencia P./J. 2/2022 (10a.) del Pleno de rubro: ***“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA EN SENTIDO ESTRICTO DEL PODER LEGISLATIVO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSAL MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.”***, registro digital: 2024503.

jurídico mexicano, a fin de armonizar el principio de acuerdo con la legitimación e interés con las que se acude al juicio de amparo⁶⁹.

- 144.** En ese precedente, que se vinculaba con un amparo promovido contra la criminalización del aborto en el Estado de Aguascalientes, se estableció que la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual de la quejosa.
- 145.** Esto es, lejos de que se pueda invocar la relatividad de las sentencias como una causa de improcedencia del juicio, el órgano jurisdiccional de amparo está obligado a buscar las herramientas jurídicas necesarias para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, pueda concretar los efectos de su decisión; lo que fue reiterado por ejemplo en el amparo en revisión 267/2023, promovido en contra de las normas que penalizaban el aborto voluntario en el Código Penal Federal y casos similares⁷⁰.
- 146.** Luego, el 15 de septiembre de 2024, la fracción II del artículo 107 fue reformada nuevamente, adicionándose los párrafos que hoy prohíben que las sentencias de amparo contra normas generales produzcan efectos generales y que se promueva amparo contra reformas constitucionales.
- 147.** De la exposición de motivos del decreto de reforma se desprende que el poder reformador de la constitución reconoció que el principio de relatividad de las sentencias se ha ido modulando a través de diversas resoluciones de órganos jurisdiccionales y de la propia Suprema Corte, pero que para evitar la discrecionalidad de esas sentencias, se debían acotar

⁶⁹ Amparo en revisión 79/2023, resuelto en sesión de 30 de agosto de 2023.

⁷⁰ Véase el caso de Yucatán, amparo en revisión 666/2023, *supra* párrafo 75 de esta sentencia.

expresamente los efectos del amparo cuando éste se utilice para cuestionar la constitucionalidad de normas generales expedidas por el Congreso de la Unión, a fin de evitar que, a través de sentencias dictadas en procesos individuales, se generaran efectos equivalentes a los de un control abstracto de constitucionalidad, pues, de lo contrario, se genera un desequilibrio entre los Poderes de la Unión.

148. No obstante, del análisis tanto del texto reformado como de su exposición de motivos no se advierte que el poder reformador de la constitución haya pretendido extender dicha limitación a otros actos distintos de las normas generales, como lo son las omisiones administrativas. Caso en el cual no existe ningún impedimento para que la sentencia de amparo tenga efectos reparatorios que trasciendan la esfera jurídica de las personas quejasas.

149. Tanto así, que el artículo 77 de la Ley de Amparo establece que, **tratándose de actos negativos u omisiones**, los efectos de la concesión de amparo serán respetar el derecho de que se trate y a **cumplir lo que el mismo exija**. En cambio, en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se reiteró que cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma general, los efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

150. En congruencia con ello, en las reformas de 13 de marzo y 16 de octubre de 2025 al artículo 5º de la Ley de Amparo⁷¹ se estableció que es parte

⁷¹ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo. (...)

quejosa quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

- 151.** Además, para el interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.
- 152.** Lo anterior pone en evidencia que el legislador reafirmó que el juicio de amparo no se limita a la tutela de derechos subjetivos estrictamente individuales, sino que constituye un medio idóneo para la defensa de intereses colectivos, cuya afectación se manifiesta de manera real y diferenciada respecto del resto de la sociedad.
- 153.** En consecuencia, cuando el amparo se promueve con interés legítimo para reclamar una omisión administrativa que impide a un grupo que se encuentra en una situación de desigualdad estructural acceder a sus derechos constitucionalmente reconocidos y que, además, reproduce un mensaje discriminatorio, no solo para las quejas, sino para todas las personas que lo integran, la reparación del derecho vulnerado no puede lograrse mediante efectos estrictamente individualizados, dada la naturaleza del propio derecho, que excede a la esfera particular de quienes promueven el amparo. En estos supuestos, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse en la determinación de los efectos del fallo protector, pues la reparación del derecho colectivo necesariamente impacta en las personas que integran el grupo o colectividad afectada, sin

que ello implique conferir efectos generales a la sentencia ni desnaturalizar el diseño constitucional del juicio de amparo, sino reconocer que la reparación del derecho violado puede generar beneficios indirectos para otras personas que integran el grupo afectado.

- 154.** De esta manera, si bien los Jueces de amparo no pueden ordenar en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, es posible que, al proteger a las personas quejasas que acudieron en defensa de un derecho colectivo, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos al juicio de amparo.
- 155.** Por lo tanto, el principio de relatividad de las sentencias no constituye, por sí mismo, un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama una omisión estructural de naturaleza administrativa, aun cuando la protección otorgada pueda tener efectos que trasciendan, de manera indirecta, la esfera individual de las personas quejasas.
- 156.** Por el contrario, negar la posibilidad de ordenar la corrección de la omisión implicaría vaciar de contenido el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo y desconocer el carácter prestacional de los derechos en juego, especialmente cuando se trata de violaciones que derivan de contextos de discriminación estructural hacia las mujeres y personas con capacidad para gestar.
- 157.** De esta manera, el principio de relatividad de las sentencias no constituye un impedimento para conceder el amparo cuando se reclama la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario.

- 158.** Ello es así pues, como se expuso a lo largo de esta ejecutoria, si el aborto voluntario continúa penalizado para las personas que no acudieron al juicio de amparo, el amparo puede concederse para el efecto de que se preste el servicio únicamente a las personas quejasas, con los alcances inter partes necesarios para hacer posible su acceso efectivo. En cambio, si el aborto se encuentra despenalizado, puede concederse para que las autoridades responsables implementen la infraestructura necesaria y difundan la existencia del servicio correspondiente, en cumplimiento de lo que exige el derecho a la salud pues solo así es posible hacer cesar el mensaje estigmatizante y discriminatorio que perpetua estereotipos de género.
- 159.** En ambos supuestos, la protección constitucional se dirige a restituir a las personas quejasas en el goce del derecho vulnerado, sin que obste a ello que, de manera indirecta o eventual, pueda beneficiar también a personas ajenas al juicio de amparo, lo que es congruente con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme al cual, tratándose de actos negativos u omisiones, los efectos de la concesión consisten en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

VII. Criterio que debe prevalecer

- 160.** Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

ABORTO VOLUNTARIO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS NO IMPIDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SALUD DE IMPLEMENTAR Y DIFUNDIR LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR SU ACCESO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al resolver juicios de amparo promovidos por mujeres y personas con capacidad para gestar, quienes reclamaron, por interés legítimo, tanto la constitucionalidad de las normas locales que penalizaban el aborto voluntario como la omisión de las autoridades del sector salud de implementar, organizar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Mientras un Tribunal Colegiado consideró que el principio de relatividad impedía ordenar medidas dirigidas a subsanar la omisión administrativa, el otro estimó que, acreditada la vulneración al derecho a la salud reproductiva, procedía conceder el amparo para que las autoridades responsables gestionaran la implementación de la infraestructura necesaria para brindar el servicio de interrupción del embarazo y difundieran la existencia de dicho servicio como parte del derecho a disfrutar de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud de la mujer o persona embarazada.

Criterio jurídico: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de relatividad de las sentencias no constituye un impedimento para conceder el amparo contra la omisión de las autoridades sanitarias de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Justificación: Cuando se reclama por interés legítimo la omisión de las autoridades de salud de implementar y difundir los servicios necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario, el principio de relatividad de las sentencias debe modularse para garantizar un recurso efectivo que permita reparar violaciones a derechos humanos que perpetúan situaciones de desigualdad estructural.

Ello obedece a que, a diferencia del interés jurídico, el interés legítimo permite cuestionar violaciones derivadas de contextos estructurales que no se agotan en la esfera individual de las personas quejas, por lo que la restitución del derecho vulnerado no puede lograrse mediante efectos estrictamente individualizados.

En ese marco, la omisión consistente en la falta de implementación y difusión de los servicios de salud necesarios para garantizar el acceso a un aborto voluntario es una omisión estructural en tanto reproduce barreras institucionales en el acceso al derecho a la salud y genera un contexto de discriminación estructural que afecta de manera desproporcionada a las mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo tanto, en términos del artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la concesión del amparo debe traducirse en obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de

que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, lo cual implica la adopción de medidas idóneas para remover los obstáculos que impiden el ejercicio efectivo del derecho a decidir, aun cuando sus efectos, de manera eventual e indirecta, se puedan proyectar más allá de la esfera estrictamente individual de las quejas.

VII. Decisión.

161. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como a los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.